




# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augustá Real Familia  
continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION  
de Contribuciones y Rentas  
de la  
PROVINCIA DE LEON.

Contribucion territorial y pecuaria.

Circular.

Señalado por Real orden de 25 de Abril último y circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 27 del mismo mes, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, el cupo de 3.432.007 pesetas, que por la expresada contribucion territorial y pecuaria corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia en el próximo año económico de 1886-87; esta Administracion cumpliendo las instrucciones dictadas en la citada orden, ha procedido á formar el repartimiento de dicho cupo, fijando el de cada distrito municipal al tipo de gravámen de 22-8053 por 100, ó sea 21'8053 por 100 de cuota para el Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion sobre su riqueza imponible respectiva, actualizándolo reconocido; cuyo repartimiento aprobado por la Excmo. Diputacion provincial se publica á continuacion.

En su virtud, esta Administracion previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que inmediatamente procedan á la confeccion de los repartos individuales; y con objeto de que tan importante servicio se realice con toda exactitud y con la oportunidad necesaria, la misma ha acordado dirigirles las instrucciones siguientes:

1.º A los indicados repartimientos individuales servirá de base la riqueza líquida imponible reconocida á cada contribuyente, teniendo muy en cuenta el resultado que arroje el apéndice al amillaramiento del actual año, en cuanto á las alteraciones de que este es objeto.

2.º La confeccion de dichos repartos se ajustará al modelo inserto en el mismo número del Boletín

que contenga la presente circular, inscribiéndose en aquellos los nombres de los contribuyentes por riguroso orden alfabético, expresando los dos apellidos paterno y materno, llenando las casillas que el mismo comprende con las cantidades pertenecientes al concepto que cada una designa, y cuidando de estampar en el encabezamiento que precede á la derrama, las cifras correspondientes para la demostracion de la riqueza amillarada en todo el distrito, por la que se hace el reparto, y para la clasificacion de la misma entre los propietarios forasteros, vecinos y colonos.

3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales solo podrán alterar la riqueza por la que vengán pagando los contribuyentes, cuando al formar el apéndice al amillaramiento se haya justificado el alta por medio de expediente justificativo de la ocultacion habida, ó de la manera prescrita en el art. 175 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre realizacion del impuesto de Derechos reales, en cuanto á las fincas, que estando ya amillaradas, hubiesen cambiado de dominio; en la inteligencia que esta Administracion ha de ser inexorable para exigir responsabilidad civil y criminal á los que infrinjan este precepto legal.

4.º Los señores Alcaldes, que por causas ajenas á su voluntad, no hayan remitido todavia el apéndice al amillaramiento formado por las Juntas periciales, con arreglo á las prevenciones hechas en la orden circular de esta Administracion fecha 6 de Marzo último, deberán verificarlo indispensablemente al remitir el reparto; y si por no haber ocurrido alteracion alguna en la propiedad individual dejó de formarse dicho apéndice, lo harán de una certificacion que así lo acredite, acompañándose en uno ú otro caso los tres estados resúmenes, arreglados á los modelos números 4, 5 y 6, publicados en el Reglamento de la Contribucion territorial de 30 de Setiembre último, según así se preceptuaba en la regla 7.º de la citada circular.

5.º No se admitirá repartimiento alguno individual que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ni aquel en que se disminuya la riqueza imponible ó el cupo señalados por la Administracion. En cualquiera de estos casos será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á este fin un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar mas prórrogas se procederá á exigirle la multa y responsabilidades que determina el art. 81 del citado Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

6.º Al presentarse reformado el reparto con la riqueza y cupo de-

signado, podrá sin embargo el Ayuntamiento formular y acompañar al mismo la oportuna reclamacion de agravios, debidamente justificada, que será sustanciada con sujecion á lo que sobre el particular está prevenido por las instrucciones vigentes. Sin perjuicio de lo que proceda según el resultado de la reclamacion de agravio, la cobranza será realizada por el que ofrezca el del mencionado repartimiento.

7.º El recargo, que para atenciones municipales pueden imponer los Ayuntamientos en el reparto de la contribucion, no podrá exceder del límite autorizado del 16 por 100 de la cantidad que corresponde al Tesoro, incluyendo el 2'62 por 100 del importe de este recargo para premio de cobranza del mismo.

8.º Los repartimientos se expondrán al público por un término de ocho días, haciéndolo saber por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre del Distrito municipal, y dentro de este plazo, se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, devolviendo á los interesados las que se acuerden en sentido negativo, para que puedan entablar el recurso ante el Sr. Delegado de Hacienda, sobre cuyo particular recomiendo á los Sres. Alcaldes muy eficazmente, que procuren no limitar en lo más mínimo á los contribuyentes este derecho, que es la principal garantia que á los mismos concede la ley. Pasados los ocho días, se estenderá al pliego del repartimiento la correspondiente certificacion autorizada por el Ayuntamiento y Junta pericial, en que se hará constar aquel extremo; y si ha habido ó no reclamaciones; cuyos repartimientos se remitirán á esta Administracion para el día quince de Junio próximo precisamente, y sin escusa alguna.

9.º Las Corporaciones municipales cuidarán de que se forme con la mayor exactitud las escalas de las cuotas y de contribuyentes, para evitar las dificultades que ofrece la remision de estos datos en los estados generales, pues la Administracion viene observando, que no todos los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplen con este deber, estampándose cantidades inexactas, sin duda por evitarse trabajo, ó por otras causas, no menos censurables.

10.º Al repartimiento formado de la manera expresada, deberá acompañarse:

1.º Copia certificada del mismo.  
2.º La lista cobratoria confrontada y bien sumada, suscrita por el Alcalde y Secretario con arreglo al modelo ya publicado, cuidando de dejar en blanco las cuatro casillas de la derecha.

3.º Los recibos de talon para todos los contribuyentes que deberán

recoger los Ayuntamientos de esta Administracion, entregándoles encuadrados y llenas las matrices sin equivocacion alguna, por el orden de numeracion correlativa del repartimiento.

4.º Los tres estados resúmenes de riqueza que expresa la prevencion 4.º de esta circular, y

5.º La nota ó relacion nominal de los bienes de la Hacienda, sobre los cuales se impone contribucion en el pueblo.

11.º El papel de reintegro que se ha de unir á los repartimientos respectivos, caso de que no estén entendidos en el correspondiente, será: en los repartos originales que han de quedar en esta Administracion, por cada pliego que contengan, ó sea por cada dos folios, uno de Pagos al Estado de 75 céntimos de peseta. Por cada pliego de la copia del reparto y lista cobratoria, se acompañará en papel tambien de Pagos al Estado el importe de uno de oficio, ó sea de 10 céntimos de peseta. El primero de dichos pliegos de reintegro, llevará unido un sello de timbre móvil de 10 céntimos.

12.º No serán admitidos en la Administracion los repartos, copias y demás documentos, que al mismo deberán unirse, si no vienen por el correo con sus sellos correspondientes, ó con los sellos inutilizados, si la entrega se hace á la mano. Tampoco lo serán los que contengan alguno de los defectos siguientes: enmiendas ó raspaduras que no se salven al final; estar escritas con letra y numeracion que no sean claras y perfectamente legibles; ó sino se suman las casillas con exactitud y se arrastran al final; á cuyo pie se pondrá un resumen que totalice la riqueza y los cupos de las tres secciones de hacendados vecinos, forasteros y la Hacienda ó el Estado en que debe dividirse el repartimiento; y por último, si no constan las firmas de la mitad mas uno por lo menos de los individuos que componen el Ayuntamiento y Junta pericial.

Restáme solo encarecer á los señores Alcaldes, la urgente necesidad de que teniendo muy en cuenta las Corporaciones municipales la proximidad de la época en que han de empezar á regir los repartimientos, los terminen y presenten dentro del plazo señalado en la prevencion 8.º para su inmediato examen y aprobacion por esta oficina, hallándose la misma resuelta á emplear con las que así no lo verifican, los medios coercitivos que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ya citado en las anteriores prevenciones.

Leon 22 de Mayo de 1886.—El Administrador, Victoriano Posada.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Escoma. Diputacion provincial de las 3.482.607 pesetas del cupo, que por la expresada Contribucion ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1886-87, segun la Real orden de 25 de Abril de 1886, y circular de la Direccion general de Contribuciones de 27 del mismo mes al tipo de gravamen de 22'8053 por 100 sobre la riqueza líquida imponible.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Riqueza imponible considerada á cada distrito.	CUPO de contribucion para el Tercero segun el gravamen que le corresponde con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	AUMENTOS por el por 100 para cubrir el importe de las par- tidas declaradas fallidas y aprobadas en el anterior año económico y demas conceptos que determina el art. 64 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1884, con deducion del por 100 de la reparticion de más en el mismo periodo.	TOTAL	BAJAS por el por 100 de la reparticion de más en la localidad en el año económico anterior deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo.	TOTAL líquido repartido.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Acebedo.....	24.000	5.678 52		5.678 52	5 86	5.672 66
Algadede.....	56.720	12.935 17		12.935 17		12.935 17
Alja de los Melones.....	105.930	24.020 83		24.020 83		24.020 83
Almanza.....	34.058	7.767 03		7.767 03		7.767 03
Ardon.....	106.157	24.209 43		24.209 43		24.209 43
Arnuña.....	80.125	8.922 58		8.922 58		8.922 58
Astorga.....	117.930	26.894 29		26.894 29		26.894 29
Antigua (La).....	71.371	16.276 37		16.276 37		16.276 37
Benavides.....	108.326	24.704 07		24.704 07		24.704 07
Bercianos del Páramo.....	43.362	9.888 84		9.888 84		9.888 84
Bercianos del Camino.....	28.925	6.528 01		6.528 01	24 07	6.503 94
Boga de Huérgano.....	50.760	11.575 97		11.575 97		11.575 97
Buñar.....	107.165	24.439 30		24.439 30		24.439 30
Buron.....	44.218	10.084 04		10.084 04		10.084 04
Bustillo del Páramo.....	60.558	13.810 44		13.810 44		13.810 44
Cabrerros del Río.....	73.350	16.727 69		16.727 69		16.727 69
Cabrilanes.....	68.405	15.599 96		15.599 96		15.599 96
Calzada.....	51.025	11.636 40		11.636 40		11.636 40
Campazos.....	41.180	9.391 22		9.391 22		9.391 22
Campo de Villavidel.....	38.000	8.802 84		8.802 84	33 98	8.768 88
Campo de la Lomba.....	32.531	7.418 80		7.418 80		7.418 80
Canalejas.....	20.255	4.619 21		4.619 21		4.619 21
Cármenes.....	50.800	11.585 09		11.585 09		11.585 09
Carrizo.....	68.562	15.635 77		15.635 77	56 90	15.578 87
Carrocca.....	32.728	7.402 59		7.402 59		7.402 59
Castrotierra.....	23.431	5.343 51		5.343 51	19 55	5.323 96
Castillón.....	47.370	10.802 87		10.802 87		10.802 87
Castro de los Polvazares.....	43.349	9.885 87		9.885 87		9.885 87
Castrocarbon.....	60.450	13.785 80		13.785 80		13.785 80
Castrocontrigo.....	79.237	18.070 24		18.070 24		18.070 24
Castrofuerte.....	41.722	9.514 83		9.514 83		9.514 83
Castromudarra.....	14.877	3.392 74		3.392 74		3.392 74
Castro de la Valdeerna.....	20.575	6.060 51		6.060 51		6.060 51
Cea.....	59.213	13.503 70		13.503 70	40 15	13.463 55
Cebanico.....	52.545	11.983 05		11.983 05		11.983 05
Cebrones del Río.....	63.613	14.507 13		14.507 13	53 53	14.453 60
Cimanes del Tejar.....	47.533	10.840 05		10.840 05		10.840 05
Cimanes de la Vega.....	72.129	16.449 24		16.449 24	22 52	16.426 72
Cistierna.....	80.703	19.772 88		19.772 88		19.772 88
Chozas de Abajo.....	100.740	22.974 06		22.974 06		22.974 06
Corvillo de los Oteros.....	69.995	15.962 58		15.962 58		15.962 58
Cubillas de Rueda.....	97.873	22.320 23		22.320 23		22.320 23
Cubillas de los Oteros.....	46.220	10.540 61		10.540 61		10.540 61
Custuros.....	66.802	15.234 40		15.234 40		15.234 40
Destriana.....	76.938	17.409 12		17.409 12		17.409 12
Escobar de Campos.....	33.722	7.690 41		7.690 41		7.690 41
El Burgo.....	74.171	16.914 92		16.914 92		16.914 92
Fresno de la Vega.....	67.974	15.501 68		15.501 68		15.501 68
Fuentes de Carbajal.....	33.465	7.631 79		7.631 79		7.631 79
Galleguillos.....	110.577	25.217 42		25.217 42		25.217 42
Garralé.....	102.410	23.354 91		23.354 91		23.354 91
Gordocillo.....	43.125	9.834 79		9.834 79		9.834 79
Gordaliza del Pino.....	30.802	7.024 49		7.024 49	25 56	6.998 98
Gusendos de los Oteros.....	65.000	14.823 45		14.823 45		14.823 45
Gradeses.....	255.161	58.190 24		58.190 24		58.190 24
Grajal de Campos.....	102.867	23.459 13		23.459 13		23.459 13
Hospital de Orvigo.....	54.025	12.320 56		12.320 56		12.320 56
Izagre.....	62.878	14.339 52		14.339 52	52 18	14.287 34
Joaquín.....	67.610	15.418 66		15.418 66		15.418 66
Joara.....	54.465	12.420 90		12.420 90	45 20	12.375 30
Leon.....	520.217	118.637 04		118.637 04	14 42	118.622 62
La Bañeza.....	123.950	28.267 17		28.267 17		28.267 17
La Erceina.....	70.212	16.012 06		16.012 06		16.012 06
Laguna de Negrillos.....	88.757	20.241 30		20.241 30		20.241 30
Laguna Dalgá.....	46.300	10.558 86		10.558 86		10.558 86
La Matija.....	93.275	21.271 64		21.271 64		21.271 64
Láncara.....	61.750	14.082 27		14.082 27		14.082 27
La Robla.....	84.542	21.560 59		21.560 59		21.560 59
Las Omañas.....	46.820	10.677 44		10.677 44		10.677 44
La Vecilla.....	29.250	6.670 55		6.670 55		6.670 55
La Vega de Almanza.....	39.327	8.968 65		8.968 65		8.968 65
Lillo.....	39.200	8.939 68		8.939 68		8.939 68

**PARTIDO DE LA CAPITAL.**

	Riqueza imponible considerada a cada distrito.		CUPO de contribucion para el Tesoro segun el gravamen que le corresponde con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.		AUMENTOS por el importe de las rentas declaradas fallidas y aprobadas en el anterior año economico y demás conceptos que determinan al art. 84 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1888, con deducion del 1 por 100 de lo repartido de más en el mismo periodo.		BAJAS por el 1 por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año economico anterior deducido el 1 por 100 de las fallidas y repartido de más en el mismo periodo.		TOTAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Los Barrios de Luna.....	36.132	8.240	02			8.240				8.240
Lucillo.....	72.817	16.606	14			16.606				16.606
Llomas de la Rivera.....	86.655	19.761	93			19.761				19.761
Magoz.....	28.028	6.528	70			6.528	25	08		6.503
Mansilla de las Mulas.....	56.550	12.896	40			12.896				12.896
Mansilla Mayor.....	77.928	17.770	58			17.770				17.770
Maraña.....	18.378	4.191	16			4.191				4.191
Mateleon de los Oteros.....	105.533	24.067	13			24.067				24.067
Matallana de Vegacervera.....	27.915	6.366	10			6.366				6.366
Matuza.....	62.953	14.356	63			14.356				14.356
Murias de Paredes.....	74.090	16.896	44			16.896	33	40		16.863
Oseña de Sajambre.....	22.273	5.079	43			5.079				5.079
Oronilla.....	96.477	19.721	34			19.721				19.721
Otero de Escarpizo.....	59.075	13.472	23			13.472				13.472
Peñares de los Oteros.....	89.453	20.400	03			20.400				20.400
Palacios del Sil.....	52.373	11.943	83	11	72	11.955				11.955
Pelacios de la Valduerna.....	51.195	11.675	18			11.675				11.675
Peladura de Pelayo Garcia.....	27.892	6.360	85			6.360				6.360
Pda de Gordon.....	70.400	16.054	93			16.054				16.054
Posada de Valdeon.....	21.650	4.937	34			4.937	17	98		4.919
Pozuelo del Páramo.....	48.537	11.069	01			11.069				11.069
Brazuelo.....	78.763	17.962	14			17.962				17.962
Prado.....	25.050	5.712	73			5.712				5.712
Prbro.....	24.972	5.694	94			5.694	20	73		5.674
Prinraza de la Valduerna.....	49.407	11.267	42			11.267				11.267
Quintana y Congosto.....	58.850	13.420	91			13.420				13.420
Quintana del Castillo.....	53.932	12.299	36			12.299				12.299
Quintana del Marco.....	61.087	14.067	90			14.067				14.067
Rabanal del Camino.....	77.372	17.644	92			17.644				17.644
Regueras de Arriba y Abajo.....	32.682	7.453	23			7.453				7.453
Revedo de Valdetejar.....	49.250	11.231	61			11.231				11.231
Reyero.....	17.982	4.100	85			4.100				4.100
Riño.....	40.300	9.190	54			9.190				9.190
Riego de la Vega.....	80.902	18.244	70			18.244				18.244
Riello.....	75.945	17.319	49			17.319				17.319
Rioseco de Tapia.....	47.740	10.887	25			10.887				10.887
Rodiezmo.....	54.408	12.407	90			12.407				12.407
Ropernelos.....	28.850	6.579	32			6.579				6.579
Sariego.....	43.975	10.028	63			10.028				10.028
Sabucedos del Rio.....	44.607	10.186	44			10.186				10.186
Sahagun.....	164.230	37.453	14			37.453	17	89		37.435
Salamon.....	27.807	6.341	47			6.341				6.341
San Andrés del Rabanedo.....	63.025	14.373	04			14.373	24	77		14.348
San Adrian del Valle.....	23.616	5.385	70			5.385				5.385
Santa Colomba de Curueño.....	60.075	13.700	28			13.700				13.700
Santa Colomba de Somoza.....	86.681	19.767	86			19.767				19.767
Santa Cristina de Valmadrigal.....	67.215	15.328	58			15.328				15.328
San Cristóbal de la Polautera.....	100.060	22.818	98			22.818				22.818
San Esteban de Nogales.....	36.593	8.345	15			8.345				8.345
Santa Maria del Páramo.....	22.905	5.223	66			5.223				5.223
Santa Maria de Ordás.....	37.405	8.530	32			8.530				8.530
Santa Marina del Rey.....	122.550	27.947	90			27.947				27.947
Santa Maria de la Isla.....	52.090	11.858	76			11.858				11.858
Santas Martas.....	132.500	30.217	03			30.217	110	02		30.107
San Millan de los Caballeros.....	37.550	8.563	39			8.563				8.563
San Pedro de Bercianos.....	23.335	5.321	62			5.321				5.321
San Justo de la Vega.....	105.584	24.073	76			24.073				24.073
Santiago Millas.....	62.752	14.310	79			14.310				14.310
Soto y Amio.....	62.250	14.196	30			14.196				14.196
Soto de la Vega.....	159.300	34.732	48			34.732				34.732
Santovenia de la Valdorcina.....	51.345	11.709	38			11.709				11.709
Santa Elena de Jamuz.....	17.670	16.344	55			16.344				16.344
Toral de los Guzmanes.....	65.064	14.838	05			14.838				14.838
Tureia.....	87.525	19.960	34			19.960				19.960
Truchas.....	97.900	22.326	39			22.326				22.326
Valdefruentes.....	26.845	6.122	08			6.122	22	25		6.099
Valdevimbre.....	97.570	22.251	13			22.251				22.251
Valdefresno.....	104.935	23.930	74			23.930				23.930
Valdelgueros.....	36.403	8.315	50			8.315				8.315
Valdepiñago.....	36.457	8.314	13	3	47	8.317				8.317
Valdepolo.....	112.937	25.755	63			25.755				25.755
Valderas.....	288.462	65.784	62			65.784				65.784
Valderrey.....	98.502	22.463	68			22.463				22.463
Val de San Lorenzo.....	62.561	14.268	14			14.268				14.268
Valderrueda.....	63.350	14.447	16			14.447				14.447
Valdesamarín.....	18.850	4.298	79			4.298	62	16		4.236
Valverde del Camino.....	60.100	13.705	99			13.705				13.705
Valencia de D. Juan.....	107.717	24.565	19			24.565				24.565
Valdetoja.....	9.767	2.227	40			2.227				2.227
Valverde Enrique.....	27.613	6.297	22			6.297				6.297

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Riqueza imponible considerada a cada distrito.		AUMENTOS por el 100 para cubrir el importe de las partidas decretadas fallidas y aprobadas en el anterior año económico y demás conceptos que determinan el art. 84 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con deducción del 100 de lo repartido de más en el mismo período.		BAJAS por el 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior deducido el 100 de las fallidas y repartido de más en el mismo período.		TOTAL Líquido repartido.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Valdemora.....	31.430	7.167 70		7.167 70		7.167 70	
Vegacervera.....	15.350	3.500 02		3.500 02		3.500 02	
Vegamán.....	31.925	7.280 59		7.280 59		7.280 59	
Vegaquemada.....	81.250	13.968 24		13.968 24		13.968 24	
Vegarrienza.....	49.548	11.299 58		11.299 58		11.299 58	
Vegas del Condado.....	129.146	29.452 14		29.452 14		29.452 14	
Vega de Infanzones.....	49.958	11.395 36		11.395 36		11.395 36	
Villaturiel.....	113.764	25.944 23		25.944 23		25.944 23	
Villablino de Lacedana.....	73.425	16.744 79		16.744 79	51 59	16.693 26	
Villadegós.....	33.800	7.708 19		7.708 19		7.708 19	
Villademor de la Vega.....	48.830	11.135 82		11.135 82		11.135 82	
Villacé.....	46.345	10.569 12		10.569 12		10.569 12	
Villafra.....	49.375	11.260 12		11.260 12		11.260 12	
Villamandos.....	51.050	11.642 10		11.642 10		11.642 10	
Villamañán.....	74.925	17.086 87		17.086 87	62 10	17.024 68	
Villamartin de D. Sancho.....	29.905	6.819 93		6.819 93		6.819 93	
Villamizar.....	96.670	22.045 88		22.045 88		22.045 88	
Villamol.....	64.539	14.718 31		14.718 31	53 55	14.664 76	
Villamontán.....	71.150	16.225 97		16.225 97		16.225 97	
Villaselán.....	73.137	16.679 12		16.679 12		16.679 12	
Villagatón.....	52.187	11.901 41	16 45	11.917 86		11.917 86	
Villanueva de las Manzanas.....	63.384	14.454 92		14.454 92		14.454 92	
Villahornata.....	47.350	10.798 31		10.798 31		10.798 31	
Villaquilambre.....	94.750	21.608 02		21.608 02		21.608 02	
Villaquejida.....	53.700	12.246 45		12.246 45		12.246 45	
Villarejo.....	133.500	30.445 08		30.445 08		30.445 08	
Villares de Orvigo.....	107.385	24.489 47		24.489 47		24.489 47	
Villasabariogo.....	124.380	28.365 23		28.365 23		28.365 23	
Villozanzo.....	86.625	19.755 09		19.755 09	22 46	19.732 63	
Villavardo de Arcayos.....	17.452	3.979 98		3.979 98		3.979 98	
Villayandre.....	44.756	10.206 74		10.206 74	30 82	10.169 62	
Villazala.....	52.867	12.017 71		12.017 71		12.017 71	
Vallecillo.....	32.494	7.410 36		7.410 36	27 27	7.383 09	
Villamejil.....	46.365	10.573 68		10.573 68		10.573 68	
Villamoratal.....	44.193	10.078 35		10.078 35		10.078 35	
Villabraz.....	53.615	12.227 06		12.227 06	3 65	12.223 41	
Urdiales del Páramo.....	32.015	7.301 12		7.301 12		7.301 12	
Zotes.....	54.192	12.358 65		12.358 65		12.358 65	
<i>Total.....</i>	<i>12.490.978</i>	<i>2.848.377 21</i>	<i>31 04</i>	<i>2.848.408 85</i>	<i>1.028 30</i>	<i>2.847.380 55</i>	
<b>PARTIDO ADMINISTRATIVO DE PONFERRADA.</b>							
Alvares.....	64.360	14.677 49		14.677 49		14.677 49	
Arganza.....	63.850	14.561 18		14.561 18	51 88	14.509 30	
Balboa.....	28.959	6.602 83		6.602 83		6.602 83	
Barras.....	34.151	7.788 24		7.788 24		7.788 24	
Bombibro.....	104.832	23.907 26		23.907 26		23.907 26	
Berlanga.....	21.652	4.937 81		4.937 81	17 98	4.919 83	
Borrenos.....	28.642	6.531 90		6.531 90	23 78	6.508 12	
Benusa.....	65.430	14.921 52		14.921 52		14.921 52	
Cabañas-raras.....	29.605	6.751 51		6.751 51		6.751 51	
Cacabolos.....	60.475	13.791 51		13.791 51		13.791 51	
Camponaraya.....	40.050	9.133 52		9.133 52		9.133 52	
Candín.....	41.733	9.517 34		9.517 34		9.517 34	
Carracedelo.....	63.050	14.378 75		14.378 75		14.378 75	
Castrillo de Cabrera.....	48.141	10.978 70		10.978 70		10.978 70	
Castropodamo.....	65.776	15.000 42	13 90	15.014 41		15.014 41	
Congosto.....	70.418	16.059 04		16.059 04		16.059 04	
Corullón.....	64.097	14.617 81		14.617 81		14.617 81	
Cubillos.....	46.770	10.666 65		10.666 65		10.666 65	
Encinedo.....	71.628	16.334 98		16.334 98		16.334 98	
Fabero.....	48.975	11.168 90		11.168 90	40 06	11.128 24	
Folgoso de la Rivera.....	69.055	15.748 21		15.748 21		15.748 21	
Fresnedo.....	32.325	7.371 82		7.371 82		7.371 82	
Igüeda.....	54.350	12.394 68		12.394 68		12.394 68	
Lago de Carucedo.....	47.770	10.894 10		10.894 10		10.894 10	
Los Barrios de Salas.....	78.400	17.870 35		17.870 35		17.870 35	
Molinaseca.....	64.523	14.714 67		14.714 67		14.714 67	
Noceda.....	65.225	14.874 76		14.874 76		14.874 76	
Oencia.....	40.077	9.139 08		9.139 08		9.139 08	
Páramo del Sil.....	59.575	13.586 26		13.586 26		13.586 26	
Paradasaca.....	39.989	9.119 62		9.119 62		9.119 62	
Peranzanes.....	30.890	7.024 03		7.024 03		7.024 03	
Ponferrada.....	228.698	52.152 98		52.152 98		52.152 98	
Portela de Aguiar.....	30.225	6.892 90		6.892 90		6.892 90	

PARTIDO ADMINISTRATIVO DE PONFERRADA.	CUPO de contribucion para el Tesoro segun el gravamen que le corresponde con inclusivo del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de combinacion.		AUMENTOS por el 1 por 100 para cu- brir el importe de las par- tidas declaradas fallidas y aprobadas en el anterior año economico y demás conceptos que determina el art. 24 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con deducción del 1 por 100 de lo repartido de más en el mismo periodo.		BAJAS por el 1 por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año economico anterior deducido el 1 por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo.		TOTAL Líquido repartido. Pesetas.
	Riqueza imponible considerada A cada distrito. Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Pesetas.		
Frianza del Bierzo.....	70.215 »	16.012 74	» »	16.012 74	» »	16.012 74	
Puente Domingo Florez.....	62.735 »	14.306 91	» »	14.306 91	» »	14.306 91	
Sancedo.....	28.915 »	6.594 16	» »	6.594 16	24 01	6.570 15	
San Esteban de Valdueza.....	60.100 »	13.719 67	» »	13.719 67	» »	13.719 67	
Toreno.....	66.538 »	15.174 21	» »	15.174 21	» »	15.174 21	
Trabadelo.....	39.950 »	9.110 73	» »	9.110 73	» »	9.110 73	
Valle de Pinolledo.....	46.673 »	10.643 93	» »	10.643 93	» »	10.643 93	
Vega de Espinareda.....	41.895 »	9.540 60	» »	9.540 60	34 75	9.505 85	
Vega de Valcarlos.....	61.004 »	13.932 68	» »	13.932 68	» »	13.932 68	
Villadocanes.....	61.910 »	14.118 77	» »	14.118 77	90 77	14.028 00	
Villafranca del Bierzo.....	118.200 »	26.955 87	» »	26.955 87	» »	26.955 87	
<i>Total.....</i>	<i>2.561.815 »</i>	<i>584.229 79</i>	<i>13 99</i>	<i>584.243 78</i>	<i>283 83</i>	<i>583.959 95</i>	

RESÚMEN.

Partido Administrativo de la capital.	12.489.978 »	2.848.377 21	31 64	2.848.408 85	1.028 30	2.847.380 55
Idem id. de Ponferrada.....	2.561.815 »	584.229 79	13 99	584.243 78	283 83	583.959 95
<i>Total general.....</i>	<i>15.051.793 »</i>	<i>3.432.607 00</i>	<i>45 63</i>	<i>3.432.652 63</i>	<i>1.312 13</i>	<i>3.431.340 50</i>

Leon 20 de Mayo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE LEON

AÑO ECONÓMICO DE 1886-87.

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Repartimiento individual que forma el Ajustamiento de las

Contribuciones Territorial y pecuniaria la correspondiente satisfacer sobre la riqueza imponible de

pesetas de este Distrito para el año economico de 1886-87 y demás conceptos que se expresan.

pesetas que por la

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

- Riqueza.....
  - Rústica.....
  - Urbana.....
  - Pecuniaria.....
  - Colonial.....

	Haciendas rústicas		Vecinos y colonos	
	Pesetas.	Cen.	Pesetas.	Cen.
Total.....				

Contribucion para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza imponible de este Distrito con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de combinacion..... del por 100 sobre la cifra anterior para abataciones del presupuesto municipal, y el 2-62 por 100 por premio sobre el mismo recargo.....

Aumento..... Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir perdidas de fallidas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó penden de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.

Baja.....	} Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....			
Total líquido.....				
	} Total general.....			

	Pesetas.	Cen.

BARÓMETRO.		TERMÓMETROS.				PSICRÓMETRO.				ANEMÓMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTO.	
Altura en milímetros a 9 y corregido de capilaridad.		Temperatura ambiente.		Temperatura máxima.		Temperatura mínima.		Diferencia de la humedad.		Dirección y clase del viento.		de la mañana.		de la tarde.	
Días.	Barómetro.	9.	8.	12.	5.	12.	5.	9.	12.	9.	12.	9.	12.	9.	12.
11	758.40	10.85	48.65	44.1	0.04	5.3	6.6	14.2	14.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0
12	758.80	10.90	48.45	43.1	-1.06	4.1	6.2	13.0	13.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0
13	758.70	10.85	48.62	42.2	8.08	3.7	6.8	13.0	13.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0

El Catastrófico encargado, Aceroado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.—Sección 3.ª

Circular.

Debiendo procederse á reemplazar á los Vocales que han fallecido ó se ausentaron de un modo permanente, pertenecientes á la Junta de reforma de la cárcel del partido de Sahagun, prevengo á los Juntas municipales de los Ayuntamientos de Calzada, Cea, Sahagun y Galliguillos que constituyen uno de los grupos de los cinco en que fué dividido el partido con fecha 9 de Octubre de 1877, que de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 1.º del propio mes y año, nombren dos compromisarios y que éstos se reúnan el día 10 del mes próximo de Junio en el pueblo de Sahagun, que es el de mayor vecindario de la agrupacion y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la municipalidad, formen la terna del Concejal que ha de representar al mismo grupo en la expresada Junta de partido.

A las de los Ayuntamientos de Escobar, Grajal de Campos, Jaura, Joarilla, Villamol y Villamartin, que forman otro grupo, para que elijan igual número de compromisarios, y el día citado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Grajal de Campos, como término de mayor poblacion, formen la terna del Concejal que falta para dicho grupo.

A las Juntas municipales de Almanza, Canalejas, Castromudarra, Cebanico, Cubillas de Rueda y Valdepolo, constitutivas de otro grupo, que en iguales términos, en el mismo plazo, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Valdepolo, forme las ternas del mayor contribuyente y Concejal para nombrar los Vocales que pertenecen al mismo grupo.

Y por último, á las de los distritos de la Vega de Almanza, Sahelices del Rio, Villaselán, Villavelasco, Villaverde de Arcayos y Santa Cristina, que forman otro grupo, que elijan del mismo modo sus compromisarios y que bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Villavelasco, formen la misma terna para el Concejal que debe ser reemplazado.

Los señores Alcaldes que han de presidir la reunion de los compromisarios, cuidarán de avisar inmediatamente á este Gobierno las ternas que deben quedar formadas el 9 del próximo Junio, sin dar lugar á recuerdo.

Leon 25 de Mayo de 1886.

El Gobernador. Luis Rivera.

Repartimiento individual de las pesetas.

pesetas.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª
Número de habita- ciones.	Contribuyentes.	Número con que figuran en el anhallamiento ó epifanio de recienso.	VEGINDAD de los contribuyentes.	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL riqueza.	Dirigido de contribucion para el pago de los impuestos con arreglo á las prescripciones de la ley de 22 de Agosto de 1862, y el artículo 1.º de la ley de 11 de Agosto de 1863, y de las disposiciones que se refieren á este respecto.	Reserva de haber por 100 de la riqueza imponible de cada contribuyente.	La primera parte de los impuestos que se han de pagar por cada contribuyente, en virtud de la ley de 22 de Agosto de 1862, y el artículo 1.º de la ley de 11 de Agosto de 1863, y de las disposiciones que se refieren á este respecto.	Impuestos á administrar en virtud de la ley de 22 de Agosto de 1862, y el artículo 1.º de la ley de 11 de Agosto de 1863, y de las disposiciones que se refieren á este respecto.	TOTAL A pagar.	Por liquidacion de los impuestos á administrar en virtud de la ley de 22 de Agosto de 1862, y el artículo 1.º de la ley de 11 de Agosto de 1863, y de las disposiciones que se refieren á este respecto.	Impuesto repartido.	Corresponde á cada tribu- tario.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de la riqueza de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de la riqueza de menos y fallidos y demás conceptos que figuran en la columna núm. 9.ª se sumarán éstos, y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epifanio.—Ento por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo periodo.